

Año: 2011

Expediente: 6990/LXXII

# ***H. Congreso del Estado de Nuevo León***



## **LXXII Legislatura**

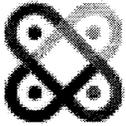
**PROMOVENTE: C. DIP. TOMAS MONTOYA DIAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PRI.**

**ASUNTO RELACIONADO A:** PRESENTA ESCRITO QUE CONTIENE INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE EDUCACION, LEY DE PROFESIONES, LEY DE LA JUVENTUD Y LEY DE FOMENTO A LA INVERSION Y AL EMPLEO DEL ESTADO DE NUEVO LEON, A FIN DE IMPLEMENTAR LOS CONTRATOS DE APRENDIZAJE.

**INICIADO EN SESIÓN:** 12 de Agosto del 2011

**SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES):** Educación, Cultura y Deporte

**Oficial Mayor  
Lic. Luis Gerardo Islas González**



**DIPUTADA JOSEFINA VILLARREAL GONZÁLEZ.**

PRESIDENTE DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

**PRESENTE.**

Los suscritos ciudadanos Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la LXXII Legislatura al Congreso del Estado, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 68 y 69, así como los diversos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, presentamos a esta Soberanía iniciativa de reforma a la Ley de Educación, Ley de Profesiones, Ley de la Juventud y Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo, todas del Estado de Nuevo León, bajo el tenor de la siguiente:

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La juventud es un periodo decisivo en la vida personal y profesional del individuo, padecer explotación, desempleo o subempleo puede minar el futuro de la persona y provocar condiciones de trabajo y empleo precarias por tiempo prolongado, un buen comienzo profesional es decisivo para triunfar en el mercado de trabajo y tiene un efecto multiplicador en la vida de los individuos y familias.

El desafío del trabajo decente para los y las jóvenes es de grandes magnitudes y de una amplia heterogeneidad, pues los diversos colectivos juveniles tienen características y necesidades diferentes. No obstante, cuando se ven

enfrentados a la falta de oportunidades comparten la sensación de desaliento y frustración.

En este sentido, el mercado laboral en México es cada vez más complicado para los recién egresados de las universidades debido a su falta de experiencia, siendo en ocasiones la figura del becario su única posibilidad de insertarse a la vida productiva del país.

En México 72.5 por ciento de la fuerza laboral está constituida por trabajadores con edades que oscilan entre 28 a 59 años, lo cual hace necesario que las empresas definan planes de sucesión e innovación.

Es decir, una de las principales razones de las alarmantes cifras de desempleo juvenil es que la mayoría no cuenta con la experiencia profesional necesaria para insertarse en el mundo laboral.

En la mayoría de los casos son individuos que recién salen de la universidad y muchos no han experimentado un nivel de experiencia mayor, sólo la práctica profesional que se exige en las casas de estudios.

De esta forma, la generación de trabajo decente representa una medida adecuada para lograr un verdadero cambio positivo y sostenible en materia de reducción de pobreza y desigualdad, y para lograrlo, es de suma trascendencia propiciar la construcción de una experiencia laboral en los egresados del nivel superior de educación, así como de las escuelas de enseñanza técnica.

El itinerario laboral positivo no debe comenzar con el empleo sino que se inicia con la educación, la formación o la acumulación de experiencia productiva, éstos son los primeros tramos de una trayectoria laboral positiva.

La idea principal es que avanzar en una trayectoria de trabajo decente requiere la acumulación de elementos útiles para el mercado laboral, así, la juventud es la etapa en la que estos elementos se acumulan en mayor cantidad y más rápidamente.

Cuando los jóvenes no visualizan una trayectoria laboral que les garantice una movilidad socioeconómica positiva o una trayectoria de trabajo decente, empiezan a cuestionarse la validez de la educación y del mercado de trabajo como medios para progresar. Esta situación genera desmotivación y apatía, así como problemas para la cohesión de la sociedad y la integración social de los propios jóvenes.

Es por lo anterior, que el objetivo general de la presente iniciativa consiste en desarrollar e implementar en el Estado de Nuevo León, los contratos de aprendizaje como estrategia que permita a los jóvenes construir trayectorias de trabajo digno y productivo.

El contrato de aprendizaje consiste en un convenio escrito en virtud del cual un empleador se obliga a ocupar, durante un periodo previamente fijado, a jóvenes de hasta 29 años y con formación técnica o superior, con el objeto de

aprender trabajos prácticos, a cambio, el empleador puede obtener beneficios fiscales que establece la Ley de Fomento a la Inversión y el Empleo del Estado.

En cumplimiento al compromiso que esta Legislatura ha adoptado, el Grupo Legislativo del PRI, somete la presente propuesta como una contribución concreta y viable que, tomando en consideración las necesidades reales y diferenciadas de los jóvenes y propiciando la participación activa de ellos en la transformación de sus propias condiciones de vida, signifique potenciar al máximo las oportunidades y el desarrollo que demanda la juventud de nuestro país.

Por todas las consideraciones vertidas, presentamos a esta Soberanía, el siguiente proyecto de:

### **DECRETO**

**PRIMERO.- Se reforma el artículo 7 por adición de una fracción XXI; el artículo 23 por adición de una fracción, recorriéndose la actual VIII a ser IX; y se adiciona un artículo 58 bis a la Ley de Educación del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

Artículo 7. La educación que se imparta en el Estado tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I. – XIX.- ...



XX.- Impartir la enseñanza del idioma inglés, en los programas establecidos para el nivel de Educación Básica; y

**XXI.- Fortalecer la vinculación entre el sistema de educación en sus modalidades de formación para el trabajo y nivel superior, con el aparato productivo, a fin de crear una salida efectiva al mercado laboral y mejorar las oportunidades para el desarrollo profesional de los egresados.**

Artículo 23. Cada Ayuntamiento deberá, sin perjuicio de la concurrencia de las autoridades educativas federales y estatales, desarrollar las siguientes actividades:

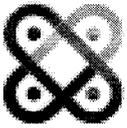
I. - VII.-

**VIII.- Impulsar la generación de contratos de aprendizaje así como apoyar su implementación, para favorecer la adquisición de experiencia laboral de calidad.**

**IX.- Las demás que con tal carácter establezcan esta Ley y otras disposiciones aplicables.**

...

...



**Artículo 58 Bis.-** Los estudiantes y egresados de la modalidad educativa de formación para el trabajo, así como del nivel superior, podrán desarrollar formación práctica en una empresa para adquirir experiencia profesional metódica y explícita requerida en su oficio o profesión, con la finalidad de facilitar su inserción y desempeño posterior dentro del mercado laboral.

**SEGUNDO.-** Se reforma la Ley de Profesiones del Estado para adicionar un Capítulo VIII Bis, para quedar como sigue:

#### **CAPÍTULO VIII BIS. DE LOS CONTRATOS DE APRENDIZAJE**

**Artículo 40 Bis.-** Los estudiantes o egresados de las profesiones anotadas en el artículo 5 de esta Ley, menores de 29 años y que no hayan iniciado su trayectoria laboral, podrán convenir con un empleador, mediante la institución de formación superior en la que se encuentren registrados, un contrato de aprendizaje con el objeto de adquirir formación o experiencia laboral.

**Artículo 40 Bis I.-** El contrato de aprendizaje tendrá una duración que no podrá ser inferior a 3 meses ni exceder los 18 meses.

**Artículo 40 Bis II.-** Al finalizar el contrato los empleadores deberán extender una constancia que acredite la experiencia adquirida por el estudiante, la cual deberá contener como mínimo:



- I.- Nombre completo del aprendiz;
- II.- Tiempo que prestó sus servicios a la empresa;
- III.- Actividades desempeñadas; y
- IV.- Firma del empleador.

**Artículo 40 Bis III.- El contrato, deberá contener como mínimo:**

- I.- Nombre de la empresa o empleador;
- II.- Nombre, apellidos, edad y datos personales del aprendiz;
- III.- Profesión que es materia del aprendizaje, programa respectivo y duración del contrato;
- IV.- Sueldo que recibirá el aprendiz, que no podrá ser menor al salario mínimo vigente;
- V.- Obligaciones y derechos del empleador y del aprendiz; y
- VI.- Firmas de los contratantes.

**Artículo 40 Bis IV.- Expirada la duración máxima del contrato ningún trabajador podrá ser contratado bajo esta modalidad por la misma o distinta empresa.**

**TERCERO.- Se reforma el artículo 2 por adición de una fracción, pasando las el actuales IV a VII, a ser V a VIII; el artículo 7 por adición de una fracción pasando la actual VI a ser VII, así como por adición de un artículo 8 Bis, de la Ley de la Juventud para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:**

**Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entiende por:**



I. - III. ...

**IV.- Contrato de aprendizaje: Convenio escrito en virtud del cual un empleador se obliga a ocupar, durante un periodo previamente fijado, a jóvenes de hasta 29 años y con formación técnica o superior, con el objeto de aprender trabajos prácticos o complementarios a su oficio o profesión.**

**V. Juventud:** al conjunto de las y los jóvenes;

**VI. Instituto:** al Instituto Estatal de la Juventud del Estado de Nuevo León;

**VII. Programa:** al Programa Estatal de la Juventud, y

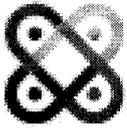
**VIII. Institutos:** a los Institutos Municipales u a los órganos encargados de la juventud en los municipios.

Artículo 7.- Las políticas y programas de fomento al empleo de los jóvenes deberán dirigirse al logro de los siguientes objetivos:

I. - V. ...

**VI. Promover y generar los contratos de aprendizaje, para facilitar la adquisición de experiencia y habilidades laborales a los jóvenes.**

**VII. Promover convenios de colaboración con instituciones públicas y privadas para fomentar las pasantías remuneradas, vinculadas a la formación profesional de los jóvenes.**



**Artículo 8 Bis.-** El Ejecutivo a través de las instancias correspondientes, promoverá el establecimiento de estímulos e incentivos para promover la creación de contratos de aprendizaje, conforme a esta Ley y demás disposiciones aplicables.

**CUARTO.-** Se reforma el artículo 3, por adición de una fracción, pasando las actuales VII a XIX, a ser VIII a XX; además, se reforma el artículo 26 por adición de una fracción, pasando la actual XVII a ser XVIII, de la Ley de Fomento a la Inversión y al Empleo en el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

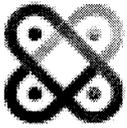
**ARTÍCULO 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

I. - VI. ...

**VII.- Contrato de aprendizaje:** Convenio escrito en virtud del cual un empleador se obliga a ocupar, durante un periodo previamente fijado, a jóvenes de hasta 29 años y con formación técnica o superior, con el objeto de aprender trabajos prácticos o complementarios a su oficio o profesión.

VIII. - XX. ...

**ARTÍCULO 26.-** El Consejo, el Comité o, en su caso, la Secretaría están obligados a considerar y a razonar sus decisiones en base a los siguientes criterios:



I. - XVI. ...

**XVII. El número de contratos de aprendizaje con que cuenta la empresa;  
y**

**XVIII.** Los demás que en los términos de esta Ley y su reglamento consideren relevantes según el caso de que se trate sin omitir la referencia y consideración de las anteriores.

Transitorios

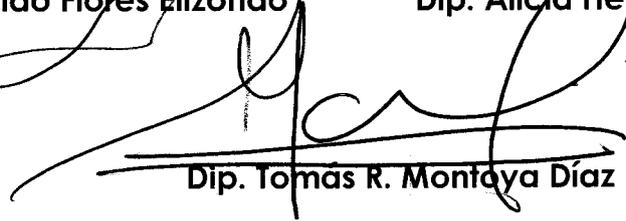
Primero. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León, a 12 de Agosto de 2011

**GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL**

  
Dip. Raymundo Flores Elizondo

  
Dip. Alicia Hernández Olivares

  
Dip. Tomás R. Montoya Díaz